

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de abril de 2021. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 18 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del auto del 26 de abril de 2021, por medio del cual se declaró probada y no subsanada la excepción previa de – *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*- formulada por la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DIAZ DE SERRANO y se ordenó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial del 30 de abril de 2021 la apoderada judicial de los demandantes formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, por estar inconforme con los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto recurrido. Señaló la apoderada que no se surtió a cabalidad el traslado de las excepciones previas y que no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a las mismas, pues ella no acusó recibido del mensaje de datos contentivo de dichas excepciones y la parte excepcionante no allegó ninguna prueba que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. Aduce que ello contrarió lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en lo relacionado con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el término de traslado solo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por último, indica que la sanción por no acreditar su calidad como herederos, mediante la presentación de los registros civiles de nacimiento, no conduce a la terminación del proceso, sino a la inadmisión de la demanda, tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada de los demandados ORLANDO DÍAZ OREJARENA y ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ solicitó rechazar el recurso interpuesto por carecer de sustento probatorio. Frente al punto indicó que la sentencia C-420 de 2020 señala con claridad que el acuse de recibo no es el único medio que permite comprobar o constatar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envíe un escrito del cual deba correrse traslado

De igual forma, dentro del término de traslado el apoderado de la demandada EVELIA DÍAZ OREJARENA o DIAZ DE SERRANO puso de presente que el correo electrónico ofeliaguizasaavedra@gmail.com al cual se remitió el escrito de excepciones previas, es usado por la apoderada para actuar dentro del proceso, siendo evidente su uso pues a través del mismo presentó el recurso que aquí se discute. Por último, allegó impresión de pantalla del correo remitido a la apoderada y al despacho el día 7 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de decirse que no se repondrá el auto de fecha 26 de abril de 2021, por las razones que se expresan a continuación:



RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELIA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Tal como lo señala la recurrente en su escrito, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en esta se dispuso, entre otros, la exequibilidad del parágrafo del artículo 9 de la precitada norma. Frente al particular se dijo:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto podemos vislumbrar con claridad que el acuse de recibido alegado por la apoderada de los demandantes no es el único mecanismo que permite corroborar la recepción del mensaje de datos por medio del cual se envía un escrito del cual deba correrse traslado (como las excepciones previas).

En un asunto similar, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020¹ dispuso:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.”

De igual forma se señaló que:

“sé rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que **acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.***

(...)

considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este

¹ Radicado No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

*señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, **incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**”*

Reiteró además la Corte que en ejercicio de la buena fe y de la lealtad probatoria con la parte contraria y con el despacho:

“al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.”²

De lo expuesto por la Corte Constitucional y la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas es posible sentar las siguientes premisas:

- Que el mecanismo de traslado previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 (que fue el utilizado acá para correr traslado de las excepciones previas) es exequible, bajo el entendido que el término empezará a contarse 2 días hábiles después de que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda constatar por otros medios que el destinatario accedió al mensaje.
- Que el envío a través de mensaje de datos de un escrito del cual deba correrse traslado (como las excepciones previas), puede acreditarse, por ejemplo, con la prueba de envío del referido mensaje.
- Que si el receptor del mensaje de datos está interesado en controvertir la recepción del mensaje, no le basta con negarlo, sino que en ejercicio de la buena fe y lealtad procesal, puede aportar por ejemplo, una imagen de la bandeja de entrada de su correo electrónico con lo cual demuestre que el mensaje, o no se recibió, o se recibió en una fecha distinta de la aseverada por el emisor del mensaje.

Descendiendo al caso concreto tenemos que:

El envío del mensaje de datos contentivo de las excepciones previas se acreditó con la prueba del envío del susodicho mensaje.

La apoderada recurrente no desconoce que los correos a los cuales se le remitió el escrito de excepciones previas, a saber, ofeliaguizasaavedra@gmail.com y ofeliags@hotmail.com sean los que utiliza en el ejercicio de su profesión. De hecho, se trata de los correos que anunció en la demanda y que se encuentran registrados en el SIRNA. Incluso, el primero de ellos es el correo a través del cual formuló el recurso que en este momento se decide.

La apoderada no niega haber recibido en sus direcciones de correo electrónico el mensaje de datos por medio del cual se le remitieron las excepciones previas el día 7 de abril de 2021. Simplemente aduce que ella no acusó recibido y que por tal razón el traslado no es válido.

La memorialista omitió presentar algún tipo de prueba (pantallazo, impresión, copia o fotografía de su bandeja de entrada o cualquier otra que considerara idónea) con lo cual demostrara que la comunicación en cuestión no fue recibida el 7 de abril de 2021 (o en los días posteriores) y que debido a ello desconocía su contenido. Contrario a ello, los apoderados de los demandados al recorrer el traslado del recurso allegaron nuevamente los documentos que

² Página 13 y 14 de la Sentencia del 3 de junio de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

RAD: 2020-00189-00
DEMANDANTE: CARMEN INÉS DÍAZ OREJARENA, JORGE ARTURO DÍAZ OREJARENA Y LIBARDO DÍAZ OREJARENA
DEMANDADADO: ORLANDO DÍAZ OREJARENA, ANGELA LILIANA DÍAZ FLÓREZ Y EVELIA DÍAZ OREJARENA o EVELÍA DÍAZ DE SERRANO.
PROCESO: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
evidencian el envío del escrito de excepciones a la contraparte (a los correos ya mencionados) y al despacho el día 7 de abril de 2021³ a las 14:55 PM.

Por lo anterior, se considera que el traslado de las excepciones previas se surtió correctamente, sin que dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 101 del CGP – 3 días- se hayan subsanado los defectos puestos de presente en el escrito de excepciones, esto es, no se allegó documento alguno que permitiera acreditar la calidad de los demandantes como herederos de la señora ELVIRA OREJARENA DE DÍAZ. La consecuencia de tal omisión no es otra que la terminación del proceso, tal y como se dispone en el inciso primero del numeral segundo del art. 101 del CGP.

No es de recibo entonces el argumento según el cual la falta de subsanación del defecto debió generar la inadmisión de la demanda y no la terminación del proceso. Esto por cuanto la parte actora ya tuvo a su disposición un término razonable para subsanar los defectos anotados, que no aprovechó, sin que resulte válido exigir otro término adicional para el mismo fin.

En tal sentido, no le asiste razón al recurrente y el despacho **NO REPONE** el auto del 26 de abril de 2021.

Se **CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2021.

Para surtir la alzada, una vez vencido el traslado se enviará el expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **20 de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **076**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

³ Página de del memorial del 10 de mayo de 2021 y escrito de excepciones del Cuaderno C02 Excepción Previa.

